

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA**

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rad. 2021-163.

Palmira, marzo once de dos mil veintidós.

El señor abogado de la niña demandante en el término de ejecutoria de nuestra providencia por medio de la cual modificamos oficiosamente, a propósito, la liquidación que hiciera esa misma parte, formula lo que a su parecer es la objeción a aquella y presenta con sus reparos una nueva, cuestiona un pago que se tuvo en cuenta por esta judicatura y por otro lado aporta otros dos pagos realizados por el señor demandado, que no lo fueron en la liquidación criticada.

Sobre la base de lo que es nuestra misión constitucional, poniendo de presente lo que es la superioridad y prevalencia de los derechos de la niña demandante, sin desmedro por supuesto, también de los fundamentales del señor demandado, igual lo decantado por la Corte Suprlegal en torno a la supremacía del derecho sustancial sobre el procesal, entre nosotros se destierra el excesivo rigorismo formal, sin salirnos del contexto en razón de la

falta de técnica en la formulación que, por modo tempestivo, iteramos, hiciera a lo atacado por ese profesional del Derecho, cuanto en los términos del numeral 3 del art. 446 del C. G. del P., lo correspondiente es interponer recurso contra esa providencia, a más de lo anterior, acudiendo a lo que inspiró nuestra jurisprudencia nacional, en lo que reputaron el in dubio pro recurso, en auto del maestro en ese entonces jurisdicente, Villamil Portilla, y que hoy en día es derecho positivo entre nosotros, en el párrafo del art. 318 ibídem, y porqué no, con asidero en la teoría de los efectos útiles, que se desprende de normas de interpretación de contratos ampliada por la jurisprudencia patria en su espectro, entenderemos entonces, repetimos a ultranza, implica cuestionamientos a dicho proveído y se instauró en tiempo, la interposición del recurso de REPOSICIÓN que dicha parte o sujeto procesal, nadie menos que esa chiquilla, arremete contra nuestra providencia de marras.

Como no advertimos la prueba que por esa parte se le hubiera remitido a la otra el escrito en mención, como es deber ser hacerlo, en pro o función de la lealtad procesal, como lo indican las normas y lo propio el decreto 806 de 2020 y de ser así evitaría tenerse que correr traslado por esta oficina judicial, de todos modos ante su falta de claridad, fruto de esta interpretación, por secretaría como corresponde, con la fijación en el traslado, se hará este.

En mérito de lo escrito, el JUZGADO

RESUELVE.

PRIMERO. En pro recurso, se interpreta que lo formulado por razones obvias, ya que este asunto no es susceptible de recurso de apelación, que lo formulado por el señor abogado de la parte actora, es el RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto de esta oficina, que, por modo oficioso, modificó la liquidación que esa misma parte presentara, por las razones que dejamos explicitadas en las consideraciones anteriores.

SEGUNDO. En razón de esa interpretación y la falta de claridad en su formulación, al margen ese sujeto haya, de lo que no hay constancia, en aras de la lealtad procesal, remitido copia del mismo al otro sujeto procesal, por secretaría como corresponde, correrá TRASLADO DEL MISMO, a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 003 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba7e404ab7fd151d24acc318133e07692cfec0bb7820a39f409162dca263ac5e

Documento generado en 11/03/2022 09:21:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>